

NUMERO 635.

Junio 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Licurgus E. Ayres, por ciertos perfeccionamientos en cerraduras de cojinetes de unión de ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Licurgus E. Ayres, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en cerraduras de cojinetes de unión de ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,555, expedida á favor del Sr. Licurgus E. Ayres.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,555 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en cerraduras de cojinetes de unión de ferrocarriles, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Junio 1902."

México, 24 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 84 del libro respectivo, con el número 451.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 636.

Junio 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A James A. Mason, por perfeccionamientos en quemadores de hidrocarburos para la calefacción.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Mason, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en quemadores de hidrocarburos para la calefacción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,556, expedida á favor del Sr. James A. Mason.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,556 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en quemadores de hidrocarburos para la calefacción, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Junio 1902."

México, 24 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 84 del libro respectivo, con el número 452.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 637.

Junio 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Manuel Sánchez Mármol, en representación del Sr. Manuel Gabucio, para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces en la laguna de Mecocacán, del Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de diecisiete pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Sánchez Mármol, en la del Sr. Manuel Gabucio, para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces en la laguna de Mecocacán, del Estado de Tabasco.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Manuel Gabucio para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, hacer la pesca de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecocacán, ubicada en el Estado de Tabasco y la cual se comunica al Golfo de México por la Barra de Dos Bocas.

Artículo 2º. Para la explotación de ostiones, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho al rededor de dichos criaderos. Queda igualmente obligado á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

IV. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

V. Queda obligado el concesionario á entregar la concha de los ostiones que no exportare y sin estipendio alguno, á las personas que actualmente hacen la explotación de ese molusco para la fabricación de cal.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones de todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Contrato, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario á devolver al Gobierno los criaderos, con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VIII. El Gobierno podrá por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Artículo 3º. El concesionario se obliga á invertir durante los cuatro primeros años de duración del presente Contrato, cuando menos, la suma de (\$250,000) doscientos cincuenta mil pesos en las explotaciones á que se refiere el mismo Contrato, cuya inversión se comprobará con las Memorias de rayas, recibos, facturas, etc., y con las constancias de sus libros de contabilidad que deberá poner de manifiesto originales al Comisionado ó Comisionados de la Secretaría de Fomento.

Artículo 4º. El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos de los individuos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona á que se refiere este Contrato, así como permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma, vivan de esa industria; en el concepto de que conforme á los Reglamentos respectivos, deberán proveerse de los permisos relativos.

Artículo 5º. El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. \$1.00 por tonelada bruta de peces ó camarón que extraiga.

II. \$5.00 por tonelada bruta de ostión que explote.

III. \$500.00 anuales como precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas, el concesionario presentará á los Agentes de las Aduanas respectivas, los productos que explote.

Artículo 6º. Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 7º. El concesionario queda obligado á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarla y aumentar en cuanto fuese posible, respetando, las épocas de veda y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por eso tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Artículo 8º. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Artículo 9º. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Artículo 10. El concesionario se compromete al principiar cada año natural, á dar aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la zona ó zonas que pretenda explotar.

Artículo 11. Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Artículo 12. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo 13. El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de (\$600.00) seiscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Artículo 14. El concesionario se compromete á no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales.

Artículo 15. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 16. El concesionario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Artículo 17. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato con un depósito de (\$2,000.00) dos mil pesos en Bonos de la Deuda Na-

cional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 18. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma expresada en el artículo 3º en el término indicado y por no comprobar esa inversión en la forma y condiciones á que se refiere dicho artículo.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º

III. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el Gobierno Federal.

VI. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

IX. Por no presentar á las Aduanas los productos de la pesca.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 6º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Artículo 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Artículo 21. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 22. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Junio de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*M. Sánchez Mármol*.—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 15 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 19 de 1902.

NUMERO 638.

Junio 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Ernest F. Stevens, por un procedimiento nuevo y útil para producir elementos utilizables en la curtiduría de pieles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Mayo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernest F. Stevens, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento nuevo y útil para producir elementos utilizables en la curtiduría de pieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,491, expedida á favor del Sr. Ernest F. Stevens.

Regístrese: México, 8 de Mayo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Mayo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,491 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento nuevo y útil para producir elementos utilizables en la curtiduría de pieles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Mayo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Junio 1902."

México, 26 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 84 del libro respectivo con el número 453.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 4 de 1902.

NUMERO 639.

Junio 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Eugenio Borschneck,
por una máquina para limpiar las cretonas y tejidos crudos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de
Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1902."—República Mexicana.—Ar-
mas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que
la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-
ción á que el Sr. Eugenio Borschneck, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley
en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte
años, por una máquina para limpiar las cretonas y tejidos crudos, asegurándole por la presen-
te el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1902.
—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,577 expedida
á favor del Sr. Eugenio Borschneck.

Regístrese: México, 19 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio
1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,577 en la Sección 2ª de esta Secretaría y
devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplica-
dos de la descripción y de los dibujos de una máquina para limpiar las cretonas y tejidos crudos,
por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Junio 1902."

México, 26 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 84 del libro respectivo con el número 460.
—*José Algara*.

Es copia. México, 27 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

"Diario Oficial," Julio 4 de 1902.

NUMERO 640.

Junio 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Gustavo Nebel,
por un aceitador automático aplicado
á un catodo de los aparatos electrolíticos para la separación de metales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1902."—República Mexicana.—Ar-
mas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que
la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-
ción á que el Sr. Gustavo Nebel, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus
artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años,
por un aceitador automático aplicado á un catodo de los aparatos electrolíticos para la sepa-
ración de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la Repú-
blica, su expresado aceitador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1902.
—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,571, expedida
á favor del Sr. Gustavo Nebel.

Regístrese: México, 19 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio
1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,571 en la Sección 2ª de esta Secretaría
y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los dupli-
cados de la descripción y de los dibujos de un aceitador automático aplicado á un catodo de
los aparatos electrolíticos para la separación de metales, por el que se le ha concedido privi-
legio.

México, á 19 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Junio 1902."

México, 26 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 84 del libro respectivo, con el número
454.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

"Diario Oficial," Julio 7 de 1902.

NUMERO 641.

Junio 26.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Gustavo Nebel,
por la disposición especial
de los tanques en el sistema electrolítico perfeccionado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de
Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1902."—República Mexicana.—Ar-
mas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que
la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-
ción á que el Sr. Gustavo Nebel, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus